



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3789-2005-PHC/TC  
LIMA  
JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 31 de marzo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2005, don Heriberto Manuel Benítez Rivas interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinado, don Javier León Eyzaguirre, y la dirige contra la Jueza del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, doña Anita Julca Vargas, por violación flagrante a su derecho al debido proceso y amenaza a su libertad individual, por lo que, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la vulneración constitucional, solicita que se declare la extinción de la acción penal incoada contra el beneficiario. Sostiene que ante el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, se le instauró el proceso penal N.º 579 – 2004, por los presuntos delitos contra la fe pública y contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de OMNIAGRO S.A. y Liofilizadora del Pacífico S.R.L., cuyo estadio procesal es el de dictar sentencia. Aduce que el supuesto delito que se le imputa ya fue objeto de resoluciones judiciales consentidas y ejecutoriadas, puesto que, por los mismos hechos, el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima declaró No Ha Lugar a la Apertura de Instrucción (resolución posteriormente confirmada por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima), adquiriendo, en consecuencia, carácter de cosa juzgada, evidenciándose la violación al debido proceso legal y a las garantías judiciales consagradas en la Constitución. Finalmente, aduce que la orden de ubicación y captura dictada contra su patrocinado amenaza su derecho a la libertad individual; hubieron dos citaciones anteriores que postergaron la diligencia, una por la presentación de un certificado médico y la otra por una recusación; asimismo, que dichos recursos fueron presentados en ejercicio de su derecho de defensa, ante la voluntad evidenciada por la emplazada de dictar una injusta sentencia condenatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en los fundamentos de su demanda. La Jueza del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, doña Anita Luján Vargas, señala que tomó conocimiento de la causa N° 579 -2004, proveniente del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima cuando el estadio procesal era el de emitir pronunciamiento final, procediendo a programar la fecha y hora para la audiencia de lectura de sentencia conforme a ley. Asimismo, refiere que debe meritarse el hecho que fue el beneficiario quien solicitó la reprogramación de la citada audiencia, para posteriormente presentar recusación. Respecto a la recusación, señala que la declaró improcedente por extemporánea, conforme al artículo 34° del código de procedimientos penales. Acota que el presente proceso se realizó regularmente y que la declaración de contumacia se realizó conforme a ley.

El Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 14 de febrero de 2005, declaró infundada la demanda por considerar que no se evidencia vulneración constitucional ni amenaza de violación a los derechos constitucionales del beneficiario, dado que la jueza emplazada actuó regularmente y que la resolución cuestionada fue expedida dentro de un proceso regular.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona en el proceso y solicita que se declare improcedente la demanda aduciendo que, en vista de que el proceso ha sido tramitado de manera regular, el hábeas corpus no resulta eficaz.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos, adicionando que la existencia de una excepción de cosa juzgada en trámite no impide al juzgador dictar sentencia, toda vez que ésta será resuelta conjuntamente con el pronunciamiento a expedirse.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que se ha afectado la garantía del debido proceso y al principio de la cosa juzgada al procesar al beneficiario por hechos sobre los cuales existe una resolución judicial consentida y ejecutoriada. Aduce que la declaración de contumacia y las órdenes de captura dictadas contra éste amenazan su libertad individual.
2. Es importante resaltar que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que se invocan restricciones y amenazas al pleno ejercicio de la libertad locomotora, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**§. Determinación del acto lesivo objeto del control constitucional**

3. El demandante fundamenta el presente proceso constitucional en la presunta transgresión al principio de la cosa juzgada; atribuye tal vulneración al proceso penal seguido contra el beneficiario por los delitos contra la fe pública y contra el patrimonio, los cuales ya fueron materia de un pronunciamiento judicial que, en anterior oportunidad, declaró no ha lugar a la apertura de instrucción, que al ser recurrido fue confirmado en segunda instancia.
4. La controversia en el presente caso, gira, fundamentalmente, en torno a la arbitrariedad de procesar penalmente al beneficiario; el demandante le atribuye al auto de no ha lugar, dictado en anterior oportunidad, el carácter de cosa juzgada, por lo que considera que procesar al favorecido por los mismos hechos lesiona la inmutabilidad de la cosa juzgada y la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos. Hecho que, sumado a las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra, lesiona sus derechos fundamentales.

Planteado así el aspecto controvertido, el Tribunal Constitucional procede a realizar el análisis de fondo.

**§. La afectación de la cosa juzgada y la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos**

5. Del contenido de la demanda se advierte que la base esencial del recurrente para postular su demanda, radica en asignarle al auto que declara no haber lugar a la apertura de instrucción, la calidad de cosa juzgada.
6. La Norma Fundamental, en su artículo 139° señala los principios y derechos de la función jurisdiccional, precisando en el inciso 13) “[l]a prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.” La norma precisa, taxativamente, cuáles son las instituciones que producen los efectos de cosa juzgada.
7. De ello se infiere que, en nuestro ordenamiento jurídico, una de las garantías de la administración de justicia consagrada por la Carta de 1993 es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al destacar expresamente: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. Dicha disposición protege el principio de cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión, a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica.
9. Así, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un *proceso* anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento.

Por ello, este Tribunal reitera lo sostenido en anterior oportunidad (STC.N.º 1279-2003-HC, Caso Navarrete Santillán); “(...) lo establecido en una sentencia o resolución que ponga fin al proceso, debe ser respetado, y no puede ser objeto de nueva revisión, salvo las excepciones previstas.(...)”

10. Al respecto, del Oficio S/N remitido a este Tribunal por el Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima se advierte que la Primera Fiscalía Provincial de Lima formuló denuncia penal contra el beneficiario por los delitos contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, y por delito contra el patrimonio, en la modalidad de fraude, en la administración de persona jurídica y apropiación ilícita en agravio de la Empresa OMNOAGRO S.A. y Liofilizadora del Pacífico SRLtda (fs. 111-112 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), que fue desestimada por el Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, que declaró : “No ha lugar a la apertura de instrucción” (fs.113-118 C.del T. C.), y, al ser recurrida, se avocó a su conocimiento la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución apelada (fs.119-123 C.del T. C.). De lo cual se colige que no se instauró proceso penal contra el beneficiario, que éste no fue juzgado en un proceso penal anterior, que nunca se dictó sentencia contra él y por ende no existe sentencia firme dictada en su contra.

Empero, al no encontrarse entre las instituciones que por mandato de la Norma Suprema producen efectos de cosa juzgada, la pretensión del actor radica en que este Tribunal le asigne al auto de no ha lugar a la apertura de instrucción, carácter de cosa juzgada, calidad de la que **no** goza la resolución judicial mencionada, toda vez que las situaciones jurídicas allí declaradas carecen de la firmeza e intangibilidad que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caracteriza al principio de inmutabilidad, el cual es atributo esencial de la cosa juzgada.

### *§. La afectación del debido proceso*

11. El artículo 8.1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al debido proceso, establece que: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
12. La Norma Suprema consagra la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Este enunciado es recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, al establecer que “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

13. En este orden de ideas, por debido proceso debe entenderse, en términos latos y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular.

En tal sentido, el demandante atribuía la vulneración al debido proceso en la supuesta transgresión al principio de la cosa juzgada; por consiguiente, al no evidenciarse la vulneración que la sustenta, conforme lo sostenido en los considerandos precedentes, resulta de aplicación el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

### **B. LA AMENAZA DE VIOLACIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL**

14. Del escrito de demanda se advierte que el demandante considera que la emplazada “evidenció la voluntad de dictar una injusta sentencia condenatoria”, razón por la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el beneficiario presentó los recursos de fecha 29 de diciembre de 2004 (certificado médico) y 21 de enero de 2005 (recusación).

Aseveraciones de las cuales se infiere, de una parte, que la declaración de contumacia y la posterior orden de ubicación y captura fueron dictadas ante la renuencia del favorecido a cumplir con el mandato judicial de concurrir a la diligencia de lectura de sentencia y, de otra parte, que la sentencia dictada en la diligencia –que pretende evadir mediante el ejercicio de su defensa obstruccionista– sea condenatoria.

15. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional, Ley N.° 28237, establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación de un derecho constitucional, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
16. En tal sentido, de lo expuesto se colige, de una parte, que no existe razonabilidad en la afirmada amenaza ya que, por el contrario, se trata de una investigación judicial que debe concluir precisamente con la decisión final que en tal extremo se adopte. Y, de otra, que la supuesta afectación no es de inminente realización; en consecuencia, la demanda debe ser desestimada en aplicación de la Ley N.° 28237 acotada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

**Lo que certifico:**

  
Sergio Ramos Llanos  
SECRETARIO RELATOR(e)